

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 14047-2015-0-1801-JR-CI-14
DEMANDANTES : LUIS CARLOS PABLO PESCHIERA CASSINELLI
LUISA MARIA GABRIELA RUJU CAPURRO DE
PESCHIERA
DEMANDADA : MIRIAM CHILCÓN SILVA
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Resolución número cuatro

Lima, nueve de julio de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Habiendo analizado y deliberado en secreto la causa conforme al artículo 133 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la intervención como ponente del señor juez superior Escudero López, este Colegiado Superior emite la presente decisión; y **CONSIDERANDO:**

§ Identificación de la sentencia apelada y agravios de los apelantes.

Primero. En mérito al recurso de apelación interpuesto por los demandantes Luis Carlos Pablo Peschiera Cassinelli y Luisa María Gabriela Rujú Capurro de Peschiera (fojas 314 a 323), es materia de grado la sentencia contenida en la resolución trece del nueve de diciembre de dos mil veinte (fojas 300 a 308) por la cual se ha resuelto declarar infundada la demanda, con costas y costos.

Segundo. Los apelantes desarrollan, en síntesis, los siguientes agravios:

- En cuanto a la prescripción corta, afirman que el análisis del juez es incorrecto, porque el hecho que la transferencia del “Estacionamiento 8” no se haya inscrito en los Registros Públicos, no enerva la escritura pública, ni la deslegitima, porque no ha sido declarada anulable, nula o rescindida. Agrega que, “...conforme lo señala el artículo 149° del Código Civil...” (sic), la inscripción registral no es requisito constitutivo de derecho para la transmisión de un



inmueble, sino que se trata de un derecho facultativo y de seguridad jurídica.

- Afirman que sí actuaron con buena fe ya que compraron los tres inmuebles al precio de US\$ 171,000 dólares americanos, e indican que si hubieran sabido que estaban comprando un bien ajeno, hubieran pedido la reducción del precio conforme lo señala el artículo 1540 del Código Civil o hubieran solicitado la rescisión del contrato. Sin embargo, no fue así, pues inmediatamente de haber pagado la totalidad del precio, les fueron entregados los 3 inmuebles adquiridos [departamento, estacionamiento 11 y estacionamiento 8], hecho que nadie ha cuestionado recién hasta el 27 de junio del 2015.
- En conclusión, sostienen que sí han adquirido con justo título y buena fe el inmueble objeto de su pretensión, sin que nadie haya cuestionado ni perturbado su propiedad en todo este tiempo, es decir, durante el tiempo que se requiere para la prescripción corta, cinco años que van desde el 18 de diciembre de 1995 (fecha de adquisición) hasta el 18 de diciembre de 2000.
- En cuanto a la prescripción larga, parten por señalar que el plazo legal corre desde el 18 de diciembre de 1995 hasta el 18 de diciembre de 2005.
- En relación al análisis del juez respecto de los pagos realizados ante la Municipalidad de Miraflores, sostienen que en la documentación presentada sí se incluye el “estacionamiento 8”. Al respecto, explican que dicho inmueble está inscrito en la ficha 276711, la misma que continúa en la Partida Electrónica 41863587 del Registro de Predios de Lima, y detallan que cuando se construyó el edificio y se independizaron los bienes de propiedad exclusiva (departamentos y estacionamientos), se asignó a cada uno una numeración (conforme la numeración que expide la municipalidad). Es así que el inmueble materia de litis tenía por numeración *Calle Alcanfores No. 1387, estacionamiento 8 del primer piso*, y luego de la adjudicación por remate coactivo efectuada por la SUNAT, la demandada cambió la numeración a *Puerta de Garaje: Av. Vasco Núñez de Balboa No. 113, cuadra 1, Miraflores*.
- Indican que teniendo en cuenta ello, de la Constancia de Pago N° 2015-1097 SGROT-GAT/MM, se aprecia que el impuesto predial se encuentra debidamente cancelado desde 1996 al 2015, es decir por 19 años, por lo que no se entiende que el juez haya señalado



que las constancias de pago corresponden al estacionamiento 11, si al delimitar la controversia y fijar los puntos controvertidos, se señaló claramente que al estacionamiento 8 tiene por ingreso la Av. Vasco Núñez de Balboa 113, Distrito de Miraflores.

- En cuanto a los recibos de pago por mantenimiento, explican que dicho concepto se cobra por departamento y que el precio varía en función del porcentaje de participación que tienen en las áreas comunes. Sostiene que dicho pago sí incluye el estacionamiento 8, 11 y el departamento del piso 4. Además, resaltan que estos documentos no han sido tachados de nulos o falsos por la parte demandada.
- En cuanto a los requisitos de pacificidad y *animus domini*, sostienen que se ha olvidado que la sentencia es declarativa, y que sí han adquirido el inmueble por prescripción a los cinco años, el 18 de diciembre de 2000 o, en todo caso, a los 10 años, el 18 de diciembre de 2005.
- Señalan que si bien la demandada se adjudicó el “estacionamiento 8” en un remate llevado a cabo por un ejecutor coactivo, lo cierto es que en ningún documento consta que el Ejecutor Coactivo haya entregado la posesión.
- Cuestionan que se haya dado valor a una “Ocurrencia de Calle” del 30 de julio del 2015, en que se retira un vehículo de propiedad de un tercero extraño, y sostiene que ello no quiebra la pacificidad. Agregan que, por el contrario, la ley permite que tanto al propietario como al poseedor ejerzan su “defensa posesoria” cuando se perturba la posesión, por eso es que se retiró ese vehículo, hecho que fue declarado por la codemandante ante la policía, conforme el artículo 920 del Código Civil.
- Indican que, dado el caso, si fuera cierto que la pacificidad se interrumpió el 27 de junio de 2015 o el 30 de julio de 2015, ello no interesa porque su derecho de prescribir ya estaba ganado, y ello se cumplió el 18 de diciembre de 2005.
- Señalan que han poseído de manera continua, pública y pacífica y en concepto de propietarios, por el plazo de más de diez años y se viene haciendo ello hasta la actualidad, por lo que se ha consumado la usucapión.
- Finalmente, cuestionan que al emitir la sentencia no se haya tomado en cuenta las declaraciones de los testigos.



§ Análisis del caso y absolución de agravios.

Tercero. Conforme al principio de congruencia que rige la actividad impugnatoria, el grado será absuelto en función a los agravios expuestos por la apelante.

Cuarto. En el presente caso, la pretensión de los demandantes se refiere, exclusivamente, al inmueble (estacionamiento) inscrito en la partida 41863587 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. De la información que emerge de la precitada partida registral (ver fojas 3 a 7 que corresponde a la copia literal presentada por la parte demandante, repetida de fojas 82 a 86, que corresponde a la copia literal presentada por la demandada al contestar la demanda) se tiene lo siguiente:

- Inicialmente, el inmueble aparecía registrado como *“Calle Alcanfores Número 1387, Estacionamiento 8 – 1° Piso, Miraflores”*.
- Desde el 13 de julio de 2010 (asiento B00001), el inmueble aparece registrado con la siguiente numeración municipal: *“Puerta de Garaje: Av. Vasco Núñez de Balboa N° 113, Cuadra 1”*.

Quinto. En relación a lo pretendido por los demandantes, debemos señalar que la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión es un modo originario de adquisición de la propiedad, producto de la continua posesión de los bienes durante el tiempo y las condiciones determinadas en la ley. El carácter originario de la adquisición del dominio lo determina el hecho que el derecho de propiedad no proviene de otra persona que lo transfiere a quien lo adquiere, sino este último se convierte en propietario en virtud a la posesión del bien bajo las condiciones que la ley establece, siendo ello independiente a que con anterioridad haya pertenecido a otro propietario.

Sexto. De conformidad con lo que dispone el artículo 950 del Código Civil, la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años; y sólo cuando median justo título y buena fe, se adquiere la propiedad a los cinco años.

Séptimo. En términos generales, en concordancia con lo establecido en el fundamento 44 del Segundo Pleno Casatorio Civil [Casación N° 2229-2008 LAMBAYEQUE], para dar origen a la adquisición de la propiedad vía usucapión, que nace de modo originario, *“es pacífico admitir como requisitos para su constitución:*



- a) **la continuidad de la posesión** es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley;
- b) **la posesión pacífica** se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas;
- c) **la posesión pública**, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida;
- d) **como propietario**, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapición. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado”

Octavo. Al emitir la sentencia apelada, se ha descartado que los demandantes cuenten con justo título. En relación a este tema, en la sentencia del 11 de agosto de 2020, recaída en la CASACIÓN 61-2018 LIMA ESTE, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la parte final de su Fundamento 2.3.2 señaló:



*Al respecto, en la Casación Nº 3323-2013 Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de abril de dos mil quince, se describe al justo título como “el instrumento legal imperfecto mediante el cual se ha transferido la propiedad a favor del adquirente, pero cuyos efectos no se producen debido a causas ajenas al mismo; por lo tanto, quien detenta tal instrumento [...] puede reclamar de quien es propietario inscrito en los Registros Públicos la prescripción adquisitiva a su favor, prevista en el segundo párrafo de la norma citada [prescripción adquisitiva corta de bien inmueble]”. Igualmente, el autor Claudio Berastain [Código Civil Comentado. Tomo V, 3era Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 242] , comentando esta norma, refiere “(...) el justo título es el acto jurídico encaminado a la disposición onerosa o gratuita de la propiedad de un bien, (...) que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 C.C. para considerarlo un acto válido (por eso es considerado justo título), **pero que no produce efectos transmitivos de propiedad, porque el que actúa como enajenante, carece de facultad para hacerlo**”. Por lo que, se concluye que el justo título previsto en el artículo 950 del Código Civil conlleva la existencia de un acto jurídico mediante el cual se transmite la propiedad, pero por determinadas causas resulta ineficaz, lo que excluye aquellos casos en los que solamente se transmite la posesión” (destacado agregado).*

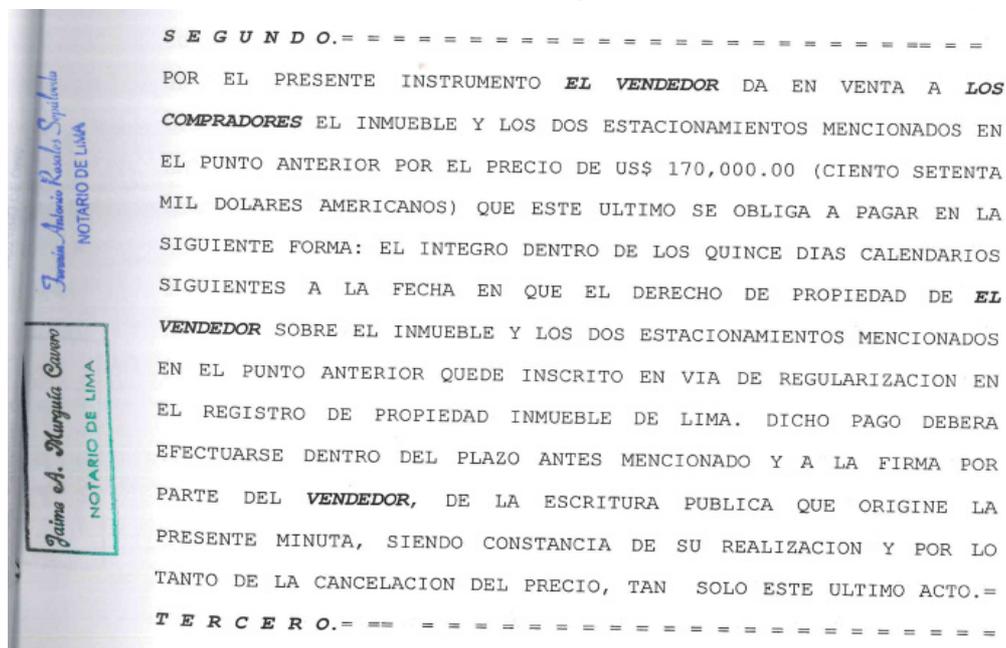
Noveno. En el presente caso, los ahora demandantes Luis Carlos Pablo Peschiera Cassinelli y Luisa María Gabriela Rujú Capurro de Peschiera han presentado en respaldo de su pretensión la Escritura Pública de Compraventa con Arras Confirmatorias del 31 de julio de 1995 que aparece de fojas 8 a 13-vuelta (en adelante LA ESCRITURA PÚBLICA), donde consta que Juan Augusto Vernal Carbonel declaró ser propietario, y les vendió los siguientes inmuebles:

- i. Departamento 401 con acceso por la Calle Malecón Armendáriz 801, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;
- ii. Estacionamiento número 11 con acceso por la Calle Alcanfores 1387, del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;
y
- iii. Estacionamiento número 8 con acceso por la Calle Alcanfores 1387, del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. En cuanto a este último inmueble, se detalla como lindero, por el frente, con Calle Vasco Núñez de Balboa, con 2.50 metros lineales.



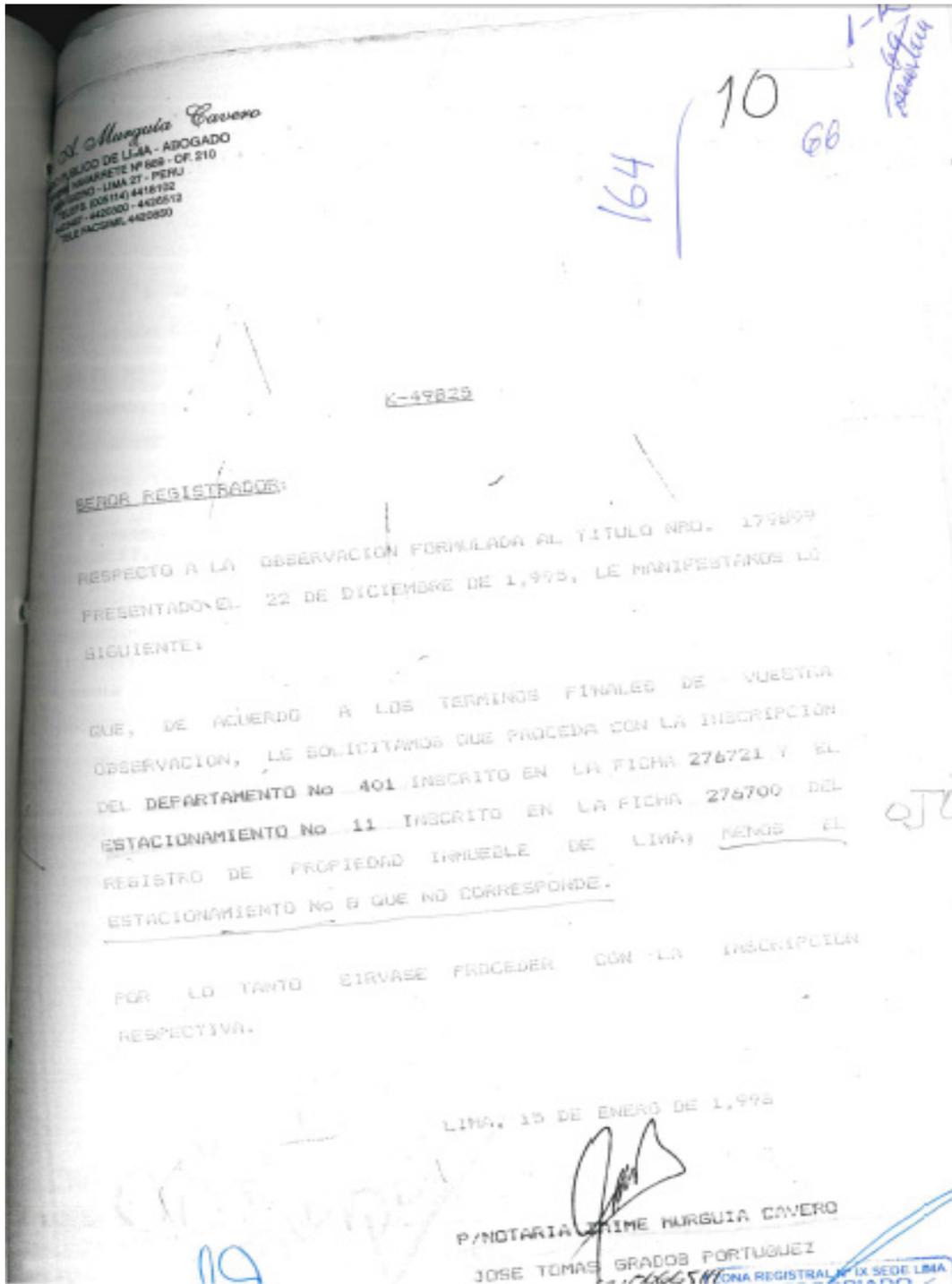
Décimo. Aparece en la ESCRITURA PÚBLICA, que Juan Augusto Vernal Carbonel declaró que había adquirido dichos inmuebles de su anterior propietaria Promotora Pifiore S.A., mediante contrato privado del 18 de octubre de 1984 (ver Cláusula Primera).

Décimo Primero. En la Cláusula Segunda de la ESCRITURA PÚBLICA se lee que el precio pactado fue de ciento setenta mil dólares americanos (US \$ 170 000.00) y se acordó que el íntegro del precio se pagaría una vez que el vendedor logre la inscripción registral de los tres inmuebles a su favor. Así se aprecia, con mayor detalle en la siguiente imagen, que corresponde a la precitada Cláusula Segunda:



Décimo Segundo. En tanto, en la Cláusula Cuarta se pactó que el vendedor entregaría los inmuebles vendidos a los ahora demandantes una vez cancelado el precio de venta.

Décimo Tercero. Al contestar la demanda, la parte demandada ha presentado la instrumental de fojas 164. Allí se lee que el notario público encargado del otorgamiento de la ESCRITURA PÚBLICA comunicó a la autoridad registral que únicamente debía procederse a la inscripción registral del departamento y “estacionamiento 11” objeto de la compraventa, mas no así del denominado “estacionamiento 8” (que ahora es objeto de la pretensión contenida en la demanda), ello en razón de que “no corresponde”, tal como se aprecia a continuación:



Décimo Cuarto. Lo antes expuesto encuentra explicación en el hecho que conforme a la información que contiene la partida 41863587 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, Juan Augusto Vernal Carbonel (vendedor de los demandantes) en ningún momento ha ostentado la titularidad registral de dicho inmueble, el mismo que desde su independización el 13 de diciembre de 1984 (ver asiento c.1) apareció inscrito a nombre de Promotora Pifiore S.A., circunstancia que solo varió cuando el 4 de junio de 2010 se inscribió la adjudicación a favor de la demandada Miriam Chilcón Silva a consecuencia del remate ejecutado por el ejecutor coactivo de la



SUNAT (ver asiento C00001). Es más la realización de tal remate es consecuencia de un previo embargo en forma de inscripción dirigido precisamente contra la deudora tributaria Promotora Pifiore S.A., exclusiva titular registral del “estacionamiento 8” hasta antes de la adjudicación antes mencionada.

Décimo Quinto. En tal orden de ideas, contrariamente a lo que se ha determinado en la sentencia apelada, los aquí demandantes sí cuentan con justo título que respalde su pretensión, pues la ESCRITURA PÚBLICA cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil, aunque no haya producido efectos transmitivos de la propiedad del denominado “estacionamiento 8”, pues, como ya se demostró, el vendedor Juan Augusto Vernal Carbonel en ningún momento ha ostentado la titularidad registral de dicho inmueble ni se ha probado que se haya efectuado transferencia alguna a su favor por parte de la anterior propietaria Promotora Pifiore S.A.

Décimo Sexto. Si bien se ha determinado que los demandantes han presentado justo título en respaldo de su pretensión, empero, es igualmente cierto que en su caso no concurre el requisito de buena fe que exige la parte final del artículo 950 del Código Civil, pues, como bien se ha señalado en la sentencia apelada, toda vez que los honorarios del notario a cargo de la emisión del documento detallado en el Décimo Tercer Fundamento de la presente sentencia, fueron asumidos por los ahora demandante (así aparece en la Cláusula Novena de la ESCRITURA PÚBLICA), se concluye que no es atendible que invoquen buena fe, pues no pueden alegar desconocimiento de la expresa comunicación del referido notario público en cuanto a no solicitar la inscripción del “estacionamiento 8” porque “*no corresponde*”.

Décimo Séptimo. Asimismo, desvirtúa la existencia de buena fe de parte de los demandantes el hecho que el “estacionamiento 8” en ningún momento ha aparecido inscrito registralmente a nombre de su vendedor Juan Augusto Vernal Carbonel, información cuyo desconocimiento no puede alegar dicha parte si se tiene en cuenta la presunción que contiene el artículo 2012 del Código Civil, debiendo destacar que esta presunción no admite prueba en contrario. Además, los demandantes no han aportado prueba alguna que acredite que de la anterior propietaria Promotora Pifiore S.A. en algún momento haya transferido la propiedad del “estacionamiento 8” a su vendedor, esto es, al ya mencionado Juan Augusto Vernal Carbonel.



Décimo Octavo. Luego de haber descartado la ausencia de buena fe, se concluye que resulta correcta la determinación contenida en la sentencia en cuanto establece que corresponde desestimar la pretendida prescripción adquisitiva por la alegada posesión durante cinco años, por improbable, aunque no por las razones allí expuestas, sino por las desarrolladas en la presente sentencia de vista. En este extremo de la pretensión de los demandantes, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil.

Décimo Noveno. Los demandantes también han sostenido que, en todo caso, se debe valorar que vienen ejerciendo la posesión del inmueble objeto de su petitorio por más de diez años, y por tal motivo, corresponde que sean declarados propietarios.

Vigésimo. Al respecto, se advierte que durante el desarrollo del proceso, los demandantes no han logrado acreditar la continuidad de la posesión que invocan, tal como seguidamente se explica.

Vigésimo Primero. Los demandantes sostienen que la posesión del “estacionamiento 8” inició una vez concluido el proceso de firmas de la ESCRITURA PÚBLICA, lo que ocurrió el 18 de diciembre de 1995, pero no han ofrecido como prueba acta de entrega o documento alguno orientado a respaldar tal afirmación, sino que tal aseveración se encuentra sustentada únicamente en los términos en que se redactó la ESCRITURA PÚBLICA.

Vigésimo Segundo. De otro lado, es verdad que se incurrió en error al sostener que la constancia de fojas 14 a 16 no acreditaba el pago de tributos por el período 1996-2015 en relación al “estacionamiento 8”, error originado por no haberse tenido en cuenta la información que aparece en el formulario de Actualización de Valores de Predio 2015 de fojas 52 y la información que contiene la partida 41863587 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, de donde se concluye que la denominación “Av. Vasco Núñez de Balboa 113” sí corresponde al denominado “estacionamiento 8”, empero, tal error en nada afecta lo antes señalado en cuanto a que no se ha demostrado la posesión continua de dicho inmueble ya que tales pagos, por sí solos, no prueban posesión alguna, tanto más si la demandada también ha efectuado pagos ante la Municipalidad de Miraflores en relación al “estacionamiento 8” a partir de la adjudicación a su favor por parte del ejecutor coactivo de la SUNAT, como se aprecia de la siguiente documentación:



DECLARACION JURADA
E.O.D. DE LA LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL
(D.L. N° 136-2004-PE)

DATOS DEL CONTRIBUYENTE		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CÓDIGO		
APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CÓDIGO		
CHILCON SILVA MIRIAM		49284361		7 40039810		
DATOS DEL PREDIO			UBICACIÓN		CLAVE CATASTRAL	
CALLE ALCANFORES 1387 ES08			18 00301 1387		E508	
ESTADO	TIPO	USO	CONDICIÓN DE PROPIEDAD	%	EXONER./INAFECT	
TERMINADO	DETC. EN EDIFICIO	ESTACIONAMIENTOS Y COCHER	PROPIETARIO UNICO	100		

CATEGORIAS	VALOR UNITARIO M2	DEPRECIACION %	MONTO	VALOR (TERREO) FERRETO	AREA CONSTRUIDA		AREA COMUNER		VALOR DE LA CONSTRUCCION
					M2	VALOR	M2	VALOR	
01	249.48	12.00	29.93	249.55	12.50	2,744.37	2.51	551.07	3,795.41

CARACTERÍSTICA DE LAS OTRAS INSTALACIONES				
N°	DESCRIPCIÓN	MEDIDA	APECT.	VALOR

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th>ÁREA PROPIA m²</th> <th>ÁREA COMUN m²</th> <th>VALOR ARANCEL m²</th> <th>VALOR DEL TERRENO</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	ÁREA PROPIA m ²	ÁREA COMUN m ²	VALOR ARANCEL m ²	VALOR DEL TERRENO					<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th>VALOR TOTAL CONSTRUCCION</th> </tr> <tr> <td> </td> </tr> <tr> <th>VALOR OTRAS INSTALACIONES</th> </tr> <tr> <td> </td> </tr> <tr> <th>VALOR DEL TERRENO</th> </tr> <tr> <td> </td> </tr> <tr> <th>TOTAL AUTOMVALIDO</th> </tr> <tr> <td> </td> </tr> </table>	VALOR TOTAL CONSTRUCCION		VALOR OTRAS INSTALACIONES		VALOR DEL TERRENO		TOTAL AUTOMVALIDO	
ÁREA PROPIA m ²	ÁREA COMUN m ²	VALOR ARANCEL m ²	VALOR DEL TERRENO														
VALOR TOTAL CONSTRUCCION																	
VALOR OTRAS INSTALACIONES																	
VALOR DEL TERRENO																	
TOTAL AUTOMVALIDO																	

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS COMPLETADOS EN ESTA DECLARACION JURADA SON VERDADEROS

FIRMADO DEL DECLARANTE: *[Firma]*
 FECHA DE EMISIÓN: HORAS DE DISEÑO:

NOTARIA GONZALES LOPEZ

JR. CENTRAL N° 1700
 LEGALIZACION DE REPRODUCCION
18 NOV. 2015

LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO DECLARADAS EN EL PRESENTE ANEXO CONSTITUYEN LA ÚNICA REFERENCIA QUE DEBERÁ CONSIDERAR LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE PRECISAL, SIN PÉRDIDA DE SU FACULTAD DE FISCALIZACIÓN EN TANTO NO SE COMIENCEN CAMBIOS EN LAS CARACTERÍSTICAS DECLARADAS, LA PRESENTE TAMBIÉN PODRÁ SERVIR DE BASE PARA LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES A QUE HACE ALUSIÓN EL ARTÍCULO 14° DEL D.L. DE LA LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL.



FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE AUTAVALUACIÓN

LEY N° 195-2004-EF, publicada el 15.11.2004 (T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal)

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

APellidos y Nombres o Razón Social: **CHILCON SILVA MIRIAM** Documento de Identidad: **40264361** Código: **7 - N0039810**

DATOS DEL PREDIO

UBICACIÓN: **CALLE ALCAÑIFORES 1387 ES08** CLAVE CATASTRAL: **10 00301 1387 5008**

ESTADÍSTICO: **TERMINADO** TIPO: **OPTO. OFIC. EN EDIFICIO** USO: **ESTACIONAMIENTOS Y COCHER** CONDICIÓN DE PROPIEDAD: **PROPIETARIO UNICO** % EXONER.IMPACT: **.00**

CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	VALOR UNITARIO (R)	M ²	VALOR DEPRECIADO	ÁREA CONSTRUIDA		ÁREAS COMUNES		VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN	
				%	MONTO	M ²	VALOR		M ²
01	259.00	12.00	31.08	227.92	12.50	2,849.00	2.51	572.07	3,421.07

CARACTERÍSTICA DE LAS OTRAS INSTALACIONES

Nº	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	M ²	AFFCT.	VALOR

DATOS RELATIVOS DE LOS CONDOMINIOS

Nº	CÓDIGO	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	PORCENTAJE
		Chilcon Silva Miriam	

VALORES A ACTUALIZAR EN ESTE DECLARACIÓN JURADA DE AUTAVALUACIÓN

ÁREA PROPIA m²: **2.97** VALOR ARANCEL m²: **145.00** VALOR DEL TERRENO: **1,461.24**

NOTAS:

(1) Aprobado por R.M. Nº 241 - 2012 - Vivienda.

(2) Solo para predios ubicados a partir del 5to. piso, aprobado por R.M. Nº 241 - 2012 - Vivienda.

(3) Aprobado por R.M. Nº 239 - 2012 - Vivienda.

VALORES DEL TERRENO

Área Propia (m²): **2.97** Área Común (m²): **0.00** Valor Arancelario (S): **492.00** Valor del Terreno: **1,461.24**

NOTARIA GONZALES LOLI
 J.R. MARIACA - MILLER 1701 - Lince
 CENTRAL TELÉF. 6402500
 LEGALIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN
 18 NOV. 2015

NOTARIA GONZALES LOLI
 J.R. MARIACA - MILLER 1701 - Lince
 CENTRAL TELÉF. 6402500
 LEGALIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN
 18 NOV. 2015

ACTUALIZACIÓN DE VALORES DE PREDIO 2013
 Art. 14º del D.S. Nº 195-2004-EF, publicado el 15.11.2004 (T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal)

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Código: **7 - N0039810**

Apellidos y Nombres / Razón Social: **CHILCON SILVA MIRIAM**

DATOS DEL PREDIO GRAVADO

UBICACIÓN: **CALL ALCAÑIFORES Nº. 1387 - ES08** Código Catastral: **1009-501-0032**

Uso: **ESTACIONAMIENTO** Estado: **TERMINADO** Tipo: **EDIFICIO** Condición de Propiedad: **PROP. UNICO**

% de Participación: **100.00** Beneficiario: **BENEFICIO** Fecha de Inicio: **15/11/2004** Fecha de Término: **15/11/2004**

CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	VALOR UNITARIO (R)	M ²	VALOR DEPRECIADO	ÁREA CONSTRUIDA m ²		VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN
				%	MONTO	
01	283.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	240.55	12.50	2.51	3,612.15		

NOTAS:

(1) Aprobado por R.M. Nº 241 - 2012 - Vivienda.

(2) Solo para predios ubicados a partir del 5to. piso, aprobado por R.M. Nº 241 - 2012 - Vivienda.

(3) Aprobado por R.M. Nº 239 - 2012 - Vivienda.

VALORES DEL TERRENO

Área Propia (m²): **2.97** Área Común (m²): **0.00** Valor Arancelario (S): **492.00** Valor del Terreno: **1,461.24**

IMPORTANTE:

La información consignada tendrá los efectos legales de una Declaración Jurada de Autavaliación, en caso no la otorga hasta el 23 de febrero de 2013, presentando para tal efecto una Declaración Jurada Sustitutoria.

Comunicamos a los señores contribuyentes que la Municipalidad viene realizando la verificación de las Declaraciones Juradas de Autavaliación, por lo tanto, si usted no ha cursado con declarar la construcción o ampliación de su predio debe regularizarlo a la brevedad o solicitar una inspección a En de declarar correctamente.

1955 - PU Nº de Emisión: 03847 Miraflores, Enero de 2013 Pág. Nº: 2 de 4



NOTARIA GONZALES LOLI
 JR. MARISCAL MÜLLER 1701 - LÍMCE
 CENTRAL TELÉF. 6492500
 LEGALIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN

18 NOV. 2015

CERTIFICADO QUE LA FOTOCOPIA DE LEGALIZACIÓN PREDIAL FOTOSTÁTICA ES CONFORME AL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL 2014

T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal (Art. 13° del D.S. N° 156-2004-EF, publicado el 15.11.2004)

DATOS DEL CONTRIBUYENTE
 Código: 7 * N0039810

Apellidos y Nombres / Razón Social: CHELON SILVA MIRIAM
Documento de Identidad: DNI 40254351
Domicilio Fiscal: P.O. PARQUE ALMAGRO N° 133
Distrito: JESUS MARIA

CÁLCULO DEL IMPUESTO

Tipo de Beneficio	N° de Predios Declarados	Base Imponible S/.	Base Imponible Afecta S/.
NINGUNO	1	5,629.34	5,629.34

Tramos de Autovaloración(T)	Equivalencia en S/.	Alícuota (%)	Base Imponible por Tramos S/.	Impuesto S/.
Hasta 15 UIT	Hasta S/. 57,000	0.2	5,629.34	11.26
Más de 15 UIT y hasta 80 UIT	Más de S/. 57,000 hasta S/. 228,000	0.6	0.00	0.00
Más de 80 UIT	Más de S/. 228,000	1.0	0.00	0.00
Total Impuesto Anual S/. (2)				22.80

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Periodo	Fecha de Vencimiento(3)	Monto Inscrito S/.	Derecho de Emisión S/.	Monto Total S/.	Código de Facturación
1ra. Cuota	28 DE FEBRERO	5.70	3.61	9.31	0011401109670
2da. Cuota	30 DE MAYO	5.70		5.70	0011401109686
3ra. Cuota	29 DE AGOSTO	5.70		5.70	0011401109686
4ta. Cuota	28 DE NOVIEMBRE	5.70		5.70	0011401109704
		Monto Anual S/.		26.41	0081400000993

IMPORTANTE:
 (1) La Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) para el año 2014 es S/. 3,800.00
 (2) De acuerdo al Art. 13° del D.S. N° 156-2004-EF, T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, se determina el monto mínimo del Impuesto Predial en S/. 22.80 (0.6% de la UIT).
 (3) El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes opciones:
 a. Al contado hasta el 28 de febrero de 2014.
 b. En forma fraccionada, hasta el último día de cada trimestre. Para acogerse a este beneficio, debe pagar hasta el 28 de febrero la primera cuota que equivale a un cuarto del impuesto total resultante. Las cuotas restantes serán pagadas según el calendario establecido en el caso anterior; los mismos que serán reajustados de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), con el porcentaje correspondiente desde el vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago (Art. 13° del T.U.O. LTM).

Para cumplir con el pago de los tributos municipales, presente esta liquidación en los lugares de pago o bancos autorizados, o bien puede realizarlo vía internet en nuestra página web: www.miraflores.gob.pe, link Servicios al Ciudadano - Pago de Arrendamientos e Impuestos.

LP N° de Emisión: 03469 Miraflores, Enero de 2014 Pág. N°: 4 de 4

Handwritten notes:
 144
 145
 146

Handwritten notes:
 BOL
 VP

0019406

NOTARIA GONZALES LOLI
 JR. MARISCAL MÜLLER 1701 - LÍMCE
 CENTRAL TELÉF. 6492500
 LEGALIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN

18 NOV. 2015

CERTIFICADO QUE LA FOTOCOPIA DE LEGALIZACIÓN PREDIAL FOTOSTÁTICA ES CONFORME AL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

Contribuyente: CHELON SILVA MIRIAM
 Documento: (7)N0039810
 P.O. PARQUE ALMAGRO 0133 - JESUS MARIA

ORG. EMISIÓN	DEUDA	EMV. INT. PRE	TOTAL
PRE 2014-01	5.70	3.61	9.31
PRE 2014-02	5.70	.00	5.70
PRE 2014-03	5.70	.00	5.70
PRE 2014-04	5.70	.00	5.70

TOTAL S/. 26.41
 CASATEM66 CAJER:27 PPARIS
 01 0000022 13/02/14 14:40:46 R.U.C. 20121377224



Municipalidad de Miraflores
27 13 FEB. 2014
CANCELADO
 R.U.C. 20121377224

Handwritten notes:
 147
 148
 149



53
51
149

NOTARIA GONZALES LOLI
Jr. MARISCAL MILLER 1701 - LIMA
CENTRAL TELEF. 6402300
LEGALIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN

18 NOV. 2015

COPIA
FOTOSTÁTICA CONFORME AL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL 2015

T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal (Art. 13° del D.S. Nº 156-2004-EF, publicado el 15/11/2004).

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Código: T * N9039910

Apellidos y Nombres / Razón Social: CHELCON SILVA MIRIAM

Documento de Identidad: DNI #25436

Dirección Fiscal: PARQUE ALMAGRO Nº 133

Distribución: JESUS MARIA

CÁLCULO DEL IMPUESTO

Tipo de Beneficio	Nº de Predios Declarados	Base Imponible S/.	Base Imponible Afecta S/.
NINGUNO	1	5,864.59	5,864.59

Tramos de Autorización(1)	Equivalencia en S/.	Alícuota (%)	Base Imponible por Tramos S/.	Impuesto S/.
Hasta S/ 57,750		0.2	5,864.59	11.73
Más de S/ 57,750 y hasta 80 UIT	Más de S/ 57,750 hasta S/ 231,000	0.6	0.00	0.00
Más de 80 UIT	Más de S/ 231,000	1.0	0.00	0.00
Total Impuesto Anual S/ (2)				23.10

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Período	Fecha de Verificación(3)	Monto Insóluto S/.	Derecho de Emisión S/.	Monto Total S/.	Código de Facturación
1ra. Cuota	27 DE FEBRERO	5.78	3.36	9.14	0011901075326
2da. Cuota	29 DE MAYO	5.78		5.78	0011901075334
3ra. Cuota	31 DE AGOSTO	5.78		5.78	0011901075342
4ta. Cuota	30 DE NOVIEMBRE	5.78		5.78	0011901075359
Monto Anual S/.				26.48	0981500291365

IMPORTANTE:

- La Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) para el año 2015 es S/. 3,650.
- De acuerdo al Art. 13° del D.S. Nº 156-2004-EF, T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, se determina el monto mínimo del Impuesto Predial en S/. 23.10 (0.6% de la UIT).
- El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes opciones:
 - Al contado hasta el 27 de febrero de 2015.
 - En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. Para acogerse a este beneficio, debe pagar hasta el 27 de febrero la primera cuota que será representativa del cargo del impuesto total resultante. Las cuotas restantes serán pagadas según cronograma establecido en el cuadro anterior, las mismas que serán reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período correspondiente desde el vencimiento de pago de la primera cuota y el más precedente al pago (Art. 15° del TUO LTM).

Para cumplir con el pago de sus tributos municipales, presente esta liquidación en los lugares de pago o bancos autorizados, también puede realizarlo en web: www.miraflores.gob.pe, link Servicios en Línea - Pago de Arbitrios e Impuestos.

Miraflores, Enero de 2015

LP N° de Emisión: 03689 Pág. N°: 4 de 4

BOL: [] ENCA: []
VSP: []

52

NOTARIA GONZALES LOLI
Jr. MARISCAL MILLER 1701 - LIMA
CENTRAL TELEF. 6402300
LEGALIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN

18 NOV. 2015

COPIA
FOTOSTÁTICA CONFORME AL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL 2015

T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal (Art. 13° del D.S. Nº 156-2004-EF, publicado el 15/11/2004).

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Código: T * N9039910

Apellidos y Nombres / Razón Social: CHELCON SILVA MIRIAM

Documento de Identidad: DNI #25436

Dirección Fiscal: PARQUE ALMAGRO Nº 133

Distribución: JESUS MARIA

CÁLCULO DEL IMPUESTO

Tipo de Beneficio	Nº de Predios Declarados	Base Imponible S/.	Base Imponible Afecta S/.
NINGUNO	1	5,864.59	5,864.59

Tramos de Autorización(1)	Equivalencia en S/.	Alícuota (%)	Base Imponible por Tramos S/.	Impuesto S/.
Hasta S/ 57,750		0.2	5,864.59	11.73
Más de S/ 57,750 y hasta 80 UIT	Más de S/ 57,750 hasta S/ 231,000	0.6	0.00	0.00
Más de 80 UIT	Más de S/ 231,000	1.0	0.00	0.00
Total Impuesto Anual S/ (2)				23.10

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Período	Fecha de Verificación(3)	Monto Insóluto S/.	Derecho de Emisión S/.	Monto Total S/.	Código de Facturación
1ra. Cuota	27 DE FEBRERO	5.78	3.36	9.14	0011901075326
2da. Cuota	29 DE MAYO	5.78		5.78	0011901075334
3ra. Cuota	31 DE AGOSTO	5.78		5.78	0011901075342
4ta. Cuota	30 DE NOVIEMBRE	5.78		5.78	0011901075359
Monto Anual S/.				26.48	0981500291365

IMPORTANTE:

- La Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) para el año 2015 es S/. 3,650.
- De acuerdo al Art. 13° del D.S. Nº 156-2004-EF, T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, se determina el monto mínimo del Impuesto Predial en S/. 23.10 (0.6% de la UIT).
- El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes opciones:
 - Al contado hasta el 27 de febrero de 2015.
 - En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. Para acogerse a este beneficio, debe pagar hasta el 27 de febrero la primera cuota que será representativa del cargo del impuesto total resultante. Las cuotas restantes serán pagadas según cronograma establecido en el cuadro anterior, las mismas que serán reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período correspondiente desde el vencimiento de pago de la primera cuota y el más precedente al pago (Art. 15° del TUO LTM).

Para cumplir con el pago de sus tributos municipales, presente esta liquidación en los lugares de pago o bancos autorizados, también puede realizarlo en web: www.miraflores.gob.pe, link Servicios en Línea - Pago de Arbitrios e Impuestos.

Miraflores, Enero de 2015

LP N° de Emisión: 03689 Pág. N°: 4 de 4

BOL: [] ENCA: []
VSP: []

0097243

Contribuyente: CHELCON SILVA MIRIAM
Documento: (T)N9039910
PG. PARQUE ALMAGRO 0133 - JESUS MARIA

OVB EMISIÓN	DEUDA	EM/ENTR/RE	TOTAL
PRE 2015-01	5.78	3.36	9.14
PRE 2015-02	5.78	.02	3.80
PRE 2015-03	5.78	.02	3.80
PRE 2015-04	5.78	.02	5.89

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

TOTAL S/.

CAJERÍA CAJERÍA REVENGELIS

01 0009889 3/03/13 13:18:38

R.U.C. 28131377224

Municipalidad de Miraflores

16 03 MAR 2015



Vigésimo Tercero. Además, debemos agregar que en los recibos de pago por mantenimiento de fojas 28 a 51, correspondientes a diversos meses de los años 2004, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, no solo son posteriores al año 1995 (que es el año en que según los demandantes se inició su posesión), sino que además se refieren a pagos realizados tan solo seis años antes de la adjudicación realizada a favor de la demandada, y adicionalmente en ninguno de ellos se detalla que correspondan a pagos por mantenimiento de estacionamiento alguno, sino que tan solo se menciona el pago por mantenimiento derivado de un departamento, de modo que no constituyen pruebas idóneas para acreditar la permanencia de la posesión exigible para amparar una pretensión como la postulada por los demandantes, conclusión que no se desvirtúa en razón de la constancia del 10 de agosto de 2015 (fojas 27), emitida por la administración de la Junta de Propietarios del Edificio PIFILORE, si se tiene en cuenta que dicha constancia ha sido emitida con posterioridad a la emisión de todos los recibos antes mencionados, y no aparece respaldada en registro alguno que acredite que, en efecto, los pagos comprenden tres propiedades distintas, contrariamente a lo que aparece en el texto literal de los ya mencionados recibos.

Vigésimo Cuarto. Las alegaciones de los demandantes en cuanto al ejercicio de la posesión continua del “estacionamiento 8” quedan desvirtuadas, además, por el hecho que la demandada ha probado que en el mes de julio del año 2015 logró estacionar un vehículo suyo en dicho estacionamiento, hecho aceptado por los demandantes, aunque han cuestionado la validez de tal proceder.

Vigésimo Quinto. En relación a esto último, a fojas 183 y 184 aparecen las tomas fotográficas que ha presentado la parte demandada para acreditar que logró ingresar un vehículo suyo al interior del “estacionamiento 8”, tal como se aprecia en las imágenes que se muestran a continuación:





Vigésimo Sexto. Las reglas de la experiencia indican que el uso continuo y permanente del “estacionamiento 8” habría imposibilitado que un vehículo extraño sea ingresado a dicho espacio. Durante la vista de la causa, en la etapa de estación de preguntas, al ser consultada sobre estos hechos, la abogada de los demandantes expresó que el ingreso del vehículo se había producido debido a que el personal encargado de la seguridad del edificio había sido sorprendido, pero no supo explicar las razones por las cuales el referido estacionamiento se encontraba vacío, y así permitir el ingreso de un vehículo que no es de propiedad de los demandantes, circunstancia que en nada contribuye a respaldar la alegada posesión continua del inmueble objeto de la pretensión de la demanda.

Vigésimo Séptimo. En cuanto a las declaraciones de los testigos ofrecidos por los demandantes (pruebas cuya valoración reclaman los apelantes), debemos señalar que tampoco contribuyen a respaldar la pretensión de la demanda, pues no existe uniformidad en la información proporcionada y una de las personas ofrecidas como testigo ha declarado como su domicilio un inmueble distinto a aquel edificio donde se ubica el tantas veces mencionado “estacionamiento 8”.

Vigésimo Octavo. En efecto, conforme a la información que contiene el acta de la Audiencia de Pruebas del 19 de junio de 2019, el testigo Giuseppe Renato Gino Brigneti Lozada ha identificado a los demandantes como ocupantes del inmueble objeto de controversia, habiendo precisado que cuando los demandantes llegaron a vivir, dicho testigo ya vivía allí, lo que según la tesis de los demandantes ocurrió en el año 1995. En cambio, el testigo Luis Wilfredo Valdivia Benites ha declarado que no es vecino, sino que trabaja en el edificio donde se ubica el “estacionamiento 8”, pero inició sus labores recién desde el año 2000, y asimismo, ante una pregunta efectuada de oficio, para que indique si conocía que dicho estacionamiento estaba en litigio, a fojas 277 se lee que declaró que *“No, no sabía, y que vino una señora con un policía, y quiso entrar diciendo que ella era la propietaria del estacionamiento, pero yo no la dejé entrar; asimismo, que la esta señora nunca ha entrado a dicho estacionamiento N° 8, agrega que su turno de trabajo de es de 5:00 a. m. a 5:00 p. m. y que ellos tienen como reglamento no dejar entrar a personas desconocidas”* (subrayado agregado), afirmación que no se condice con lo informado por la abogada de los demandantes durante el acto de vista de la causa, quien ha reconocido que sí se logró concretar el ingreso de un vehículo que no es propiedad



de los demandantes al referido estacionamiento, y asimismo se trata de una declaración testimonial que queda desvirtuada con las tomas fotográficas que aparecen en el Vigésimo Quinto Fundamento de la presente sentencia de vista, donde se aprecia que el vehículo de la demandada aparece estacionado a plena luz del día, circunstancia que además encuentra respaldo con la copia certificada de la ocurrencia policial de fojas 182, todo lo cual pone en entredicho la veracidad de lo declarado por el mencionado testigo Luis Wilfredo Valdivia Benites.

Vigésimo Noveno. En cuanto a la testigo Margot Giselle Scaccabarozzi Cohn, quien prestó declaración durante la Audiencia de Pruebas del 18 de octubre de 2019 (ver fojas 290), se tiene que dicha testigo declaró como su domicilio el inmueble ubicado en *Av. Madrid 288, departamento 502, distrito de Miraflores*, es decir, un inmueble distinto de aquel edificio donde se ubica el estacionamiento objeto de la pretensión demandada. No obstante ello, declaró que “*es verdad*” que los demandantes ocupan de manera continua, pacífica y pública el “estacionamiento 8” por más de 20 años, sin que haya proporcionado detalle alguno en cuanto a ello, incurriendo en una generalidad, que aunado al hecho ya destacado en cuanto a no residir en el edificio donde se ubica el “estacionamiento 8”, ni haber indicado ser propietaria o usuaria de alguno de los estacionamientos contiguos, impide que genere convicción en este Colegiado Superior como para tener por probada la posesión continua que invocan los demandantes.

Trigésimo. En tal orden de ideas, se determina que el requisito de posesión continua no ha sido probado por los demandantes quienes, por ejemplo, no han presentado tarjeta de propiedad vehicular alguna que demuestre el uso continuo de tal estacionamiento como lugar destinado para la conservación de algún automóvil, sea de su propiedad o de propiedad de terceras personas, así como tampoco se ha presentado documentación alguna que demuestre el alegado ejercicio de la posesión continua. Los pagos ante la Municipalidad de Miraflores son insuficientes, por sí mismos, para tener por probada la alegada posesión continua.

Trigésimo Primero. Por tanto, toda vez que los requisitos exigidos por el artículo 950 del Código Civil deben concurrir en forma simultánea a fin de poder acceder a la adquisición de propiedad vía prescripción adquisitiva, al no concurrir el requisito de posesión continua, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha declarado infundada la demanda en todos sus extremos por improbada (artículo 200 del Código Procesal Civil), pero



por las razones aquí desarrolladas y no por todas las contenidas en la sentencia apelada.

Trigésimo Segundo. Al haber establecido que los demandantes no han probado haber ejercido la posesión continua del inmueble objeto de controversia, carece de objeto analizar los agravios de los apelantes referidos a la alegada pacificidad.

Trigésimo Tercero. La presente resolución solo expresa las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo autoriza el artículo 197 del Código Procesal Civil.

§ Decisión.

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución trece del nueve de diciembre de dos mil veinte (fojas 300 a 308) por la cual se ha resuelto declarar infundada la demanda, con costas y costos. Se **ORDENA** que Secretaría cumpla con lo dispuesto por el artículo 383 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional; en los seguidos por Luis Carlos Pablo Peschiera Cassinelli y otra con Miriam Chilcón Silva sobre prescripción adquisitiva de dominio. Notifíquese.-

SS.

ROMERO ZUMAETA

TORRES TASSO

ESCUDERO LÓPEZ